



ACUERDO N° 07. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los tres (3) días del mes de junio de dos mil veinte, en Acuerdo, la **Sala Laboral** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención del Sr. Secretario, doctor JOAQUÍN A. COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**FERREYRA, OSVALDO CRISTIAN c/ PETROPLASTIC S.A. s/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS**" (Expediente JJUCI2 N° 43.582 - Año 2015).

ANTECEDENTES: A fs. 550/597, la parte actora -Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra-, deduce recurso de Nulidad Extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 542/547vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala I), con asiento en la ciudad de San Martín de los Andes, que rechaza los recursos de apelación y confirma la condena impuesta en la instancia anterior.

A fs. 598 se confiere traslado a la parte demandada que lo responde a fs. 600/603vta.

A fs. 607/608vta. por Resolución Interlocutoria N° 116/19, la Sala Civil declara admisible el recurso de Nulidad Extraordinario articulado.

A fs. 610/611 la Fiscalía General contesta la vista conferida. Se propicia que se declare la procedencia del remedio extraordinario local por considerar configurada la causal de omisión de tratamiento de cuestión esencial.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado

de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿ Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario impetrado ? b) En su caso, ¿ qué pronunciamiento corresponde dictar ? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones se inician por el Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra contra Petroplastic S.A. para que se la condene al pago de diferencias remuneratorias e indemnizaciones legales derivadas del despido directo y la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones.

Expresa que ingresa a trabajar para la demandada el 24/9/2012 como gerente de planta, con una remuneración mensual integrada por los haberes que detalla más un bono o gratificación extraordinaria devengado mensualmente pero liquidado dos veces al año. Señala que la contraprestación se completa con la asignación de un teléfono celular de uso ilimitado, un vehículo con los gastos de combustible y mantenimiento y el canon locativo de la vivienda en la que habitaba.

Manifiesta que el 9/6/2015 la parte demandada le hace saber que dispuso su despido mediante la firma de una copia de la carta documento enviada el día anterior y que formalmente comunica la rescisión además de poner a disposición la liquidación final. Aclara que la misiva la recibe el 17/6/2015.

Dice que ante la falta de pago el 18/6/2015 envía un telegrama colacionado laboral para intimar el pago de las indemnizaciones por la ruptura y la incorrecta registración remuneratoria, salarios adeudados y el importe por mudanza. Agrega que ese mismo día recibe una epístola que le comunica que se procedía a consignar la liquidación final ante la Subsecretaría de Trabajo.

Refiere que el 22/6/2015 recibe otra carta documento de la parte accionada que rechaza su intimación de pago alegando que no se había presentado a percibirlo y que le informa la fecha de la audiencia conciliatoria fijada en el organismo administrativo laboral, como método alternativo de solución del conflicto, previo a la consignación judicial. Asimismo, se niega que la registración laboral sea defectuosa y se verifiquen las circunstancias de las multas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25323.

Relata que en la instancia administrativa la empleadora pretende pagar un importe inferior al debido y declara no tener en ese momento la suma para realizar el pago. Declina la continuidad de esa instancia dada la imposibilidad de arribar a un acuerdo.

Expone que el 21/7/2015 envía otra misiva a su exempleador para intimar el pago de los rubros allí pormenorizados pero recurre a esta vía judicial en virtud de la reticencia al cumplimiento.

2. La demandada Petroplastic S.A. contesta la demanda. Niega, en lo sustancial, que el Sr. Ferreyra percibiera ítems salariales distintos a los detallados en los recibos de haberes y las prestaciones en especie denunciadas; que incumpliera sus obligaciones al momento de la extinción del vínculo laboral o retaceara el pago de las indemnizaciones derivadas de ella; que el despido no tuviera invocación de causa; que el 18/6/2015 fuera intimada fehacientemente de

pago; que promoviera el expediente ante la Subsecretaría de Trabajo con la intención de pagar una suma inferior a la que le correspondía percibir al actor y en dicha ocasión manifestara que no tiene la suma para pagar; que el 21/7/2015 se le remitiera una última intimación de pago; y que tuviera una conducta reticente.

Reconoce el deber de indemnizar en los términos del artículo 245 de la Ley N° 20744 debido a que el despido obedece a una reestructuración empresarial. Declara que la liquidación del despido se realiza conforme aplicación estricta de esa norma.

Denuncia que ante el fracaso de la instancia administrativa y la actitud renuente de la parte accionante a percibir la liquidación final es que promueve la consignación judicial en el expediente caratulado "PETROPLASTIC S.A. c/ FERREYRA, OSVALDO CRISTIAN s/ CONSIGNACIÓN", tramitado ante el mismo juzgado que el presente.

Sostiene que el despido se notifica el 9/6/2015 y el plazo de pago era el 15/6/2015 y ante la incomparecencia del expleado a la sede de la empresa para percibir sus acreencias es que al día siguiente le remite una carta documento que le comunica la apertura del expediente administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo.

Aclara que en esa etapa la accionante manifiesta la insuficiencia de los montos liquidados pero no indica los extremos que llevan a estimarlos en más del doble. Reitera que tal posición y la negativa a recibir los montos liquidados la obliga a consignarlos judicialmente.

Tras exponer las razones por los cuales rechaza los adicionales reclamados y demás indemnizaciones, afirma que no ha violado la ley laboral en la registración y cumplimiento de obligaciones legales, en especial con los pagos realizados.

3. A fs. 165 se deja nota actuarial de haberse dispuesto en la causa "PETROPLASTIC S.A. c/ FERREYRA, OSVALDO CRISTIAN s/ CONSIGNACIÓN" (Expediente N° 43.662/2015) su acumulación a este proceso al solo efecto del dictado de una sentencia única.

A fs. 169 y vuelta la parte demandada acredita el depósito de una suma de dinero que imputa a los conceptos que detalla y cuyo cálculo considera se ajusta a derecho. A fs. 170 se la intima a aclarar si se trata de un allanamiento parcial en esta causa o la presentación corresponde al expediente en el que tramita la consignación. A fs. 171 y vuelta cumple el requerimiento y declara que se allana parcialmente a lo peticionado por la parte actora, ya que acepta la procedencia de los rubros a los que ella imputa el pago y hasta la suma por ella indicada. El Juzgado tuvo presente lo manifestado y lo hizo saber a las partes, según providencia de fs. 173.

4. A fs. 499/519 se dicta la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda y declara la invalidez de la consignación judicial hecha por la empleadora.

Para así decidir, y en lo que aquí resulta relevante, quien juzga refiere que procede la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25323 porque el accionante intima al pago de las indemnizaciones por despido y ante la mora de la empleadora se ve obligado a iniciar su cobro por la vía judicial.

Expresa que lo resuelto no se ve alterado por el allanamiento y la dación en pago hecha por la parte demandada ya que es tardía e insuficiente para extinguir la obligación por completo y quien trabaja no está obligado a percibir pagos parciales.

Añade que no obstante corresponde efectuar la imputación del pago a tenor de los lineamientos establecidos por la Cámara de Apelaciones. En ese sentido dispone que se calculen intereses desde la fecha del despido hasta la fecha del pago parcial, luego se descuenta el importe dado en pago imputándolo primero a intereses y el sobrante a cancelación de capital, para después volver a calcular intereses sobre el capital remanente desde la fecha del pago parcial hasta el efectivo pago.

5. A fs. 522/525 apela la parte actora.

Entre los motivos de sus agravios (cfr. fs. 522, punto I.-) se queja porque se la obliga a aceptar un pago parcial como también que el depósito parcial realizado por la empresa generen intereses solo hasta la fecha en que se lo realiza y no hasta el día del efectivo pago.

Aduce que de ese modo se la está obligando a recibir un pago que no cumple con los requisitos de identidad e integridad. Cita doctrina y jurisprudencia que avala su postura.

Asimismo afirma que el precedente invocado en el fallo de primera instancia no resulta aplicable al caso debido a que allí los acreedores aceptaron el pago a cuenta del total adeudado.

6. A fs. 531/533vta. la contraparte replicó los motivos de queja.

Los rechaza en virtud de que no le asiste razón en la argumentación y porque se hace una incorrecta lectura del resolutorio impugnado.

En este sentido, dice que se ordena el cálculo de los intereses por todo el capital de sentencia y recién después se dispone detraer la suma depositada lo cual responde a lo que pretende la parte actora y, por consecuencia, carece de agravio.

A su vez contradice que la situación de este expediente difiera a la correspondiente a los precedentes citados por quien juzga en la instancia anterior. Proclama que el reclamante acepta la dación en pago cuando consiente la vista del depósito, la referida dación y la imputación hecha por la empresa en su oportunidad. Manifiesta que esto se debe a la falta de impugnación oportuna.

Acota que los artículos 472 del Código Civil y 260 de la Ley de Contrato de Trabajo autorizan el pago parcial de las obligaciones laborales sin que el dependiente pueda resistir la imputación hecha por quien paga.

7. A 542/547vta. la Cámara de Apelaciones dicta sentencia por la cual rechaza las apelaciones y confirma el pronunciamiento recurrido.

En lo que ahora resulta decisivo, al describir el primer gravamen de la parte actora (cfr. fs. 545vta., punto II.- 1. a) refiere que se critica el modo en que se calculan los intereses en el fallo criticado lo cual afecta su derecho pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 866 y 869 del Código Civil y Comercial de la Nación, como sucede en este caso donde el pago no es íntegro ni el allanamiento resulta válido.

Ya en oportunidad de resolver la cuestión sometida a revisión, se considera que es correcta la solución dada en el pronunciamiento impugnado ya que se ajusta al precedente allí aplicado y que lo planteado por la actora apelante es irrelevante dado que en materia laboral es de rigor lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo no siendo necesaria la aceptación o reserva por parte del trabajador aplicándose la imputación legal en forma automática de conformidad con lo previsto en el artículo 903 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala que ningún perjuicio ocasiona al trabajador el retiro de los fondos que se ponen a su disposición y aplicarse los intereses conforme la efectiva mora en que incurre la deudora.

Además estima que la mora del empleador deudor es automática y que en esta causa no existe mora del trabajador acreedor.

8. A fs. 550/597 la parte actora Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra interpuso recurso de Nulidad Extraordinario.

En lo atinente al motivo por el cual se declara admisible, el recurrente afirma que la sentencia habría omitido pronunciarse acerca de uno de los agravios que ella habría propuesto en el recurso de apelación que oportunamente dedujera.

Concretamente afirma que a través del primero de los agravios de la apelación habría buscado que la Alzada se expidiera sobre la obligación o no del trabajador de recibir pagos parciales tal como la demandada lo pretendiera. Destaca que, sin embargo, se habría realizado un análisis distinto al solicitado ya que se resuelve sobre la imputación de los pagos depositados por la demandada como si el actor los hubiera percibido cuando -según dice- no habría cobrado suma alguna de dinero.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. Este Tribunal Superior de Justicia reiteradamente tiene dicho que el juicio de procedencia de un recurso que persigue la nulidad de la sentencia debe tener en cuenta como mínimo dos extremos.

Por un lado, no perder de vista que la invalidez es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples

soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso.

Y, por el otro, su propia finalidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio o defecto procesal que así las torne -errores *in procedendo*, según la clásica distinción de Piero Calamandrei- (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en *Recursos Judiciales*, Gozáini, Osvaldo (Director), Buenos Aires, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdos N° 176/96, N° 57/06, N° 10/09, N° 29/15 y N° 16/16, entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Al mismo tiempo, y en lo atinente a la particular causal invocada, corresponde atender que el artículo 18° de la Ley N° 1406 declara la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario "... cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional ...".

A tal fin interesa recordar que este Cuerpo ha expresado que no cualquier omisión acarrea la nulidad, sino que debe necesariamente tratarse de que lo preterido sea decisivo y gravitante, susceptible de influir en la decisión integral del tópico litigioso, de allí su carácter de esencial (Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 08/01 "Hielpos", N° 12/10 "Maldonado", N° 14/11 "Cona" y N° 1/16 "Salerno", entre otros, del registro de la Secretaría interviniente).

Esto significa que resulta necesario que la judicatura atienda y brinde una respuesta a todas aquellas alegaciones presentadas por las partes que se orienten a resolver la cuestión planteada en el sentido pretendido -conducente- y que además sean capaces de influenciar la suerte final de la decisión -gravitante-.

O sea que quien juzga no está obligado a tratar y responder aquellos argumentos irrelevantes en tanto no conduzcan al pronunciamiento definitivo del asunto controvertido y no sean dirimentes por carecer de aptitud para cambiar el resultado final de la resolución.

Si así no fuera, se vería afectada la garantía del debido proceso por lesión al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en virtud de que la parte se vería impedida de conocer las razones por las cuales no prospera la fundamentación propuesta en sustento de los derechos sometidos a juzgamiento y, en su caso, poder impugnarlas para su revisión en una instancia superior.

Este aspecto conecta claramente con el deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales prescripto implícitamente en la Constitución Nacional y explícitamente en la Constitución de la Provincia de Neuquén (artículo 238).

Asimismo se vincula con el principio de congruencia pues la respuesta jurisdiccional debe ceñirse a los términos del debate procesal sometido a juzgamiento sin dejar de pronunciarse acerca de cuestiones planteadas por las partes - *citra petita* -.

En este punto, en doctrina se observa que las peticiones y defensas van apoyadas por alegaciones - argumentos - de modo que la congruencia amplía las fronteras de la motivación y torna exigible que ella incorpore -además- las razones del rechazo o aceptación de aquellas alegaciones que dan sustento a lo pretendido o resistido (cfr. Nieto, Alejandro, "El arbitrio judicial", Barcelona, Editorial Ariel, 2000, p. 171).

Solo así es que podrá entenderse que la sentencia resulta suficiente y por consiguiente ajustada a los mandatos constitucionales.

2. Bajo los lineamientos reseñados, se impone analizar si se configura el vicio nulificante denunciado en la impugnación articulada.

La quejosa afirma que la sentencia omite expedirse sobre el primero de los agravios que propuso en su recurso de apelación y por el cual pretende se pronuncie sobre si quien trabaja está o no obligado a recibir pagos parciales.

El resolutorio al resumir los gravámenes contenidos en el memorial da cuenta del punto sometido a su decisión. Ello demuestra que fue planteado de forma expresa y oportuna por quien apela.

Sin embargo la sentencia no lo trata ni se pronuncia. Solo alude a la irrelevancia del planteo por aplicación del artículo 260 de la Ley N° 20744.

Luego, ese asunto preterido lleva consigo la cuestión que ha sido causante del conflicto suscitado entre las partes desde su inicio: la obligación o no de recibir el pago parcial de deudas derivadas del contrato de trabajo.

Ello así, resulta evidente que el asunto es esencial en función de que reviste la calidad de conducente para la resolución final del litigio. A la vez se exhibe como gravitante ya que tiene aptitud para modificar el resultado final del proceso, más allá si resulta o no procedente. O sea que no existen dudas que el punto debió ser abordado y resuelto por la Cámara de Apelaciones.

3. Sentado lo expuesto, queda demostrado el vicio nulificante que la recurrente le atribuye al pronunciamiento en crisis. Por ende, corresponde declarar procedente el remedio deducido.

En virtud de las consideraciones vertidas, la sentencia en crisis deberá nulificarse, pero solo parcialmente (cfr. Acuerdos N° 8/01 "Kees", N° 23/09 "Carrasco" y N° 3/20 "Marchena", entre otros, del registro de la Secretaría

interviniente). Esto es, solo circunscripto a la omisión de decisión de la cuestión llevada a revisión ante la Alzada, dejando subsistente el resto de la sentencia.

Ello así, merced a que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que su nulidad no acarrea necesariamente la del acto jurisdiccional todo (cfr. Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 8/99 "Arenas", N° 25/00 "Frías" y N° 3/20 "Marchena", del registro de la Secretaría Civil).

IV. 1. A tenor de lo prescripto por el artículo 21° de la Ley Casatoria, corresponde recomponer el litigio tan solo en el extremo nulificado.

A tal efecto será necesario tratar y resolver sobre la cuestión preterida introducida en el recurso de apelación de la parte actora que mereciera la réplica de su contraparte, todo lo cual ya fue resumido más arriba en los puntos II.5. y II.6., respectivamente.

2. En tal sentido, la sentencia de primera instancia después de resolver que quien trabaja no está obligado a recibir pagos parciales y practicar la liquidación de los rubros dinerarios por los cuales prospera la demanda establece que debe efectuarse la imputación de la suma dada en pago por la demandada en oportunidad en que se allana a pesar de que su importe resulta insuficiente (cfr. fs. 517, punto 26). Con dicho propósito ordena que se calculen intereses desde la fecha del despido hasta la fecha del pago parcial, luego se descuenta el importe dado en pago imputándolo primero a intereses y el sobrante a cancelación de capital, para después volver a calcular intereses sobre el capital remanente desde la fecha del pago parcial hasta el efectivo pago.

La crítica central de la parte actora radica en que esa imputación importa obligarla a aceptar un pago parcial en tanto no resulta íntegro.

3. El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (artículos 865 del Código Civil y Comercial de la Nación y 725 del Código Civil).

Se trata de la actuación del deudor por la cual ejecuta la prestación debida y satisface efectivamente el interés del acreedor.

Dicha prestación debe coincidir con la comprometida, ya que si así no fuera no podría hablarse de cumplimiento efectivo en sentido estricto. Esa conformidad condiciona la eficacia del pago como medio de satisfacción del acreedor, extinción del crédito y liberación del deudor.

En doctrina se dice que la prestación está sujeta a dos principios básicos y fundamentales: identidad e integridad (cfr. Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., "Derecho de obligaciones: civiles y comerciales", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, 2000, p. 107; Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., "Compendio de derecho de las obligaciones", La Plata, Librería Editora Platense, segunda edición actualizada, 2006, t. 2, p. 63; entre otros).

En cuanto al segundo, se sostiene que el contenido de la prestación debe abarcar todo lo debido, es decir que el pago debe ser completo. Por ende, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir parcialmente aquello que se le adeuda. En tales condiciones el acreedor puede rehusarse a percibir un pago parcial.

Esta exigencia si bien es una regla del ordenamiento jurídico, cuenta con particularidades propias en el campo del derecho del trabajo. Éstas se destacan por la protección

normativa que se le dispensa a la persona trabajadora cuando se posiciona como acreedor.

En el plano legislativo, el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra la integridad de todos los créditos, al disponer que "... El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan ...".

En plena concordancia con tal directiva y cuando el crédito refiera a las remuneraciones de la persona que trabaja se establece en el artículo 130 que "... El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados ...".

E inmediatamente (artículo 131) se prescribe que "... No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones ...".

Al mismo tiempo, la integridad del pago constituye un requisito de las prestaciones adeudadas en concepto de indemnizaciones debidas al trabajador o sus derecho-habientes con motivo del contrato de trabajo o de su extinción (artículo 149, Ley N° 20744).

A esta altura es oportuno señalar que el principio de integridad tiene diversas excepciones que son detalladas por

el propio ordenamiento laboral (artículos 132 a 135 de la Ley de Contrato de Trabajo).

En definitiva y tal como lo ha puesto de resalto Justo López, la regulación legal protectora tiene la finalidad de asegurar la percepción cómoda, oportuna, efectiva e integra y la libre disponibilidad, por parte del trabajador, del salario (cfr. López, Justo, "El salario", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1988, p. 280).

Si así no fuera, "... el trabajador se encontraría habilitado a rehusarse a recibir todo pago que no se correspondiere con el objeto de la obligación, sin que pueda imputársele mora en el cobro. Esto es así, por estar en juego la prevalencia y vigencia del principio de 'intangibilidad del salario' ..." (Monsalvo, Manuel, en "Tratado de Derecho del Trabajo", Ackerman, Mario E. Director, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición ampliada y actualizada, 2014, t. IV, p. 594).

Se trata de una facultad de quien trabaja de controlar que la prestación a cumplir por el patrono se ajuste y adecue a la debida.

Y en función de que se trata de una potestad, el artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo le confiere al acreedor la posibilidad -no es un deber impuesto- de aceptar pagos parciales. Mediante este precepto se logra conciliar dos situaciones de apariencia contrapuesta, al preservar el principio de integridad en el cobro y validar el pago insuficiente (cfr. Monsalvo, Manuel, ob. cit., p. 630).

Asimismo, la propia norma jurídica se encarga de establecer la imputación de la percepción parcial: a cuenta del total adeudado. Esto no es más que otro mecanismo protectorio para asegurar el crédito de quien es dependiente laboral, ya que se evita la renuncia de derechos (artículo 12 de la Ley N° 20744) que podría derivar de omitir su

disconformidad, reserva o rechazo en oportunidad del cobro y consiguiente liberalidad por el saldo, tal como sucede en el derecho civil o comercial (artículos 899 del Código Civil y Comercial de la Nación y 624 del Código Civil).

El sistema tutelar se completa con la disposición contenida en el artículo 145 de la Ley de Contrato de Trabajo que sanciona con la nulidad a cualquier renuncia que pueda contener el recibo de pago.

4. La cuestión omitida exige además abordar el fenómeno de la imputación de pagos. Hay que señalar que su tratamiento también se impone a tenor del primero de los agravios expresados por la parte demandada al deducir su recurso de apelación (cfr. fs. 527, punto II.- 1.-).

Esta figura viene a solucionar los problemas que se pueden presentar cuando el pago no alcanza a solventar todas las deudas pendientes entre el mismo acreedor y deudor (cfr. Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., ob. cit., ps. 91/93). No es ni más ni menos que un mecanismo por el cual se asigna un pago a una determinada deuda (cfr. Alterini, Atilio Aníbal - Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., ob. cit., p. 129).

Es decir que solo interesa cuando entre los mismos sujetos de la relación jurídica mediaren diversas prestaciones pendientes -de la misma naturaleza- y el pago no alcanza para satisfacerlas todas ya que en tal situación será dificultoso individualizar a cuál de ellas se refiere el pago.

Esta situación puede presentarse en el contrato de trabajo toda vez que de él emergen diversas obligaciones de dar sumas de dinero. Así, por cada período de trabajo, emerge el deber de pagar su remuneración. O en cada semestre se añade la obligación de abonar el sueldo anual complementario. Y cuando se extingue sin causa justificada emergen rubros indemnizatorios cuya prestación se cumple con dinero.

En estos casos el ordenamiento jurídico establece un conjunto de reglas (artículos 900 a 903 del Código Civil y Comercial de la Nación y 773 a 778 del Código Civil) para resolver el inconveniente, entre las cuales se disponen quienes llevaran a cabo la imputación.

En primer lugar se concede la facultad de elegir la deuda que va a satisfacer al propio deudor. Ello, porque es quien mejor conoce la medida de su interés en extinguir el crédito y liberarse.

Sin embargo, "... no se trata de una facultad irrestricta, sino que por el contrario tiene sus limitaciones: [...] respecto del contenido de la elección, que no puede fijarse en detrimento para los derechos del acreedor" (Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., ob. cit., p. 92).

Y entre esos derechos del acreedor se encuentra el rechazo a percibir pagos parciales. Cabe reiterar que el fenómeno de la imputación supone la insuficiencia del pago para satisfacer todos los créditos. Por ende, el remanente que emerja luego de que el deudor impute su pago al cumplimiento total de ciertas deudas, no podrá aplicarlo al pago parcial de otra pendiente sin que medie conformidad del acreedor.

Ahora bien. Si el deudor no ejerce la potestad, entonces le asistirá tal derecho al acreedor. Y, por último, ante la ausencia de ejercicio por ninguno de esos sujetos, entonces la imputación corre por cuenta de la propia ley.

El orden así establecido cumple una función subsidiaria, es decir que el acreedor suple el lugar preferente asignado al deudor ante la inactividad de éste. Y solo ante la falta de ejercicio de ambos es que se aplica la imputación legal.

5. Este marco conceptual permite responder acabadamente los planteos formulados por las partes.

Así, queda por demás justificado que la parte actora en su calidad de acreedor de la parte demandada no está obligada a percibir un pago parcial.

Esta falta de integridad se exhibe manifiesta en tanto a lo largo de este proceso queda establecido el carácter salarial de la vivienda. De modo que desde el inicio del conflicto le asistía el derecho de rehusarse a percibir la suma que pretendía abonar la parte demandada en función de que ésta no le reconocía tal carácter al momento de calcular los distintos rubros remuneratorios e indemnizatorios.

Esa insuficiencia también se revela en el allanamiento y dación en pago. Particularmente se refleja en la imputación hecha por la empresa deudora. A través de ella no se satisface totalmente ninguno de los créditos de la parte accionante.

Por vía de hipótesis podría alegarse que el monto de la vivienda era un ítem litigioso al momento del allanamiento. A ello se podrá replicar que la falta de integridad lucía en esa época ya que el deudor era moroso y su pago debía incluir los intereses correspondientes, los que constituyen un accesorio del principal -capital-. De manera que la conclusión se mantiene en pie.

Tampoco se conmueve por el silencio de la parte actora ante el traslado del allanamiento y dación en pago. Sucede que en tal proveído (cfr. fs. 173, punto I.-) no se dispuso bajo apercibimiento alguno, de modo que aplica la regla general del derecho que dispone que el silencio no pueda ser interpretado como una manifestación de voluntad cuando no exista un deber de expedirse (artículos 263 del Código Civil y Comercial de la Nación y 919 del Código Civil).

Hasta aquí, resulta justificado el ejercicio de la facultad de rechazar los pagos que pretendía efectuar la parte demandada. Queda revisar si la imputación decidida en la

sentencia apelada vulnera el derecho de la parte actora a percibir íntegramente los créditos emergentes del resolutorio.

Quien juzga funda el modo de la imputación en el precedente "Calfuqueo" de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-. A su turno, quien apela dirige sus críticas contra lo resuelto con fundamento en que en dicha causa el deudor acepta el pago parcial a cuenta del monto resultante de la sentencia a dictarse. Y acota que en el otro caso ("Rivera Ramírez" dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de Neuquén -Sala III-) que se cita como sustento del mencionado "Calfuqueo", el acreedor efectivamente retira el pago a cuenta de capital y bajo expresa reserva.

Le asiste razón al impugnante. En ambos fallos el acreedor no rechaza el pago parcial, mientras que aquí se lo rehúsa, de forma que esa diferencia en el presupuesto fáctico impide trasladar y aplicar la solución jurídica de esos precedentes a este caso.

Sin mengua de esta conclusión, resulta oportuno rememorar que el fenómeno de la imputación del pago supone un pago previo aceptado por el acreedor, situación ésta que no se suscita en este proceso donde queda en claro desde el inicio del conflicto (antes y durante el proceso judicial) el rechazo justificado del trabajador a recibir pagos parciales.

Siendo esto así, no corresponde aplicar las reglas de la imputación del pago porque no se configura el presupuesto fáctico que habilita su aplicación.

Es decir que el pronunciamiento de primera instancia yerra al disponer la imputación del pago no habiendo mediado aceptación de la parte actora -acreedor- del pago parcial pretendido por la demandada -deudora-, con lo cual se impone modificarlo en este aspecto.

Por consiguiente, y a tenor del análisis y las razones vertidas resulta procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora, por lo que corresponde revocar parcialmente el punto II.- de la sentencia impugnada y disponer que el total de los intereses se calculen desde la fecha en que se produce el despido (9/6/2015) hasta el día del efectivo pago.

V. Respecto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

Así, para las originadas en la primera cabe tener en cuenta que la revocación del resolutorio no altera la condición de vencida de la parte demandada, por lo cual se mantiene la imposición de origen (artículos 17 de la Ley N° 921 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Luego, para las provocadas ante la Cámara de Apelaciones las soportará la parte demandada. Ello, en razón de que ha sido vencida tanto en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora como en el deducido por ella (artículos 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén).

Finalmente, en esta etapa extraordinaria, al resultar procedente y la parte demandada ser vencida, se imponen a ésta última (artículos 12° y 21° de la Ley N° 1406 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora -Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra- a fs. 550/597; y, en consecuencia, **nulificar** -parcialmente- la sentencia de la Cámara de Apelaciones -punto I.- recaída a fs. 542/547vta.; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 21° de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del

recurso de apelación impetrado por la parte actora, a fs. 522/525, y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 499/519, punto II.-, en orden al modo de calcular los intereses; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia **y modificar** las generadas en segunda instancia, cargándolas en la parte demandada. **E imponer** a la parte demandada las provocadas en la instancia extraordinaria; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** la regulación de los honorarios profesionales practicada en la segunda instancia, los que se adecuarán al nuevo pronunciamiento; **e.- Regular** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** 1°) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario interpuesto por la parte actora -Sr. Osvaldo Cristian Ferreyra-, a fs. 550/597, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento; y, en consecuencia, **nulificar parcialmente** el decisorio -punto I.- dictado por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala I), obrante a fs. 542/547vta. respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo expuesto en los considerandos respectivos. 2°) **Recomponer** el aspecto nulificado mediante el

acogimiento -en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por la parte actora, a fs. 522/525, y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 499/519, punto II.-, en orden a la forma de calcular los intereses. **3°) Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y **modificar** las generadas en segunda instancia, cargándolas en la parte demandada. E **imponer** a la parte demandada las provocadas en la instancia extraordinaria; todo conforme lo expresado en el considerando V. **4°) Dejar sin efecto** la regulación de los honorarios profesionales practicada en la segunda instancia, los que se adecuarán al nuevo pronunciamiento (artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **5°) Regular** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **6°) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.**

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario